



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



Dirección de Construcción  
Oficio No. 211C12000/606/2015

Toluca, Estado de México a 4 de junio de 2015

**ING. ARTURO RENÉ JUÁREZ GARCÍA  
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y TECNOLOGÍAS  
DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN  
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
PRESENTE**

En atención a su oficio No. 191/2015 mediante el cual solicita el Informe de Justificación del acto impugnado a la respuesta de la solicitud de información pública No. 00032/JC/IP/2015 con la cual se solicita lo siguiente:

*"La construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México ¿fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense? ¿Con qué fundamento legal?" (sic)*

Al respecto, adjunto al presente el Informe de Justificación correspondiente.

Sin más por el momento, quedo de usted.

**ATENTAMENTE**

**ING. JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ  
DIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN Y  
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO**

c.c.p. Archivo/Minutario  
JGRL/Ims

	Gobierno del Estado de México Secretaría de Comunicaciones	
RECIBIDO		
MODULO DE ACCESO DE INFORMACION PÚBLICA		
FECHA: 05-junio-2013 HORA: 12:00		
NOMBRE: Maricela Ricardo		

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN**



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

## INFORME DE JUSTIFICACIÓN

La documentación y/o información relativa a la construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" que se tiene en los archivos de este Organismo, no fue proporcionada al peticionario debido a que se encuentra clasificada como reservada, como se hace constar en las Actas de la Segunda Sesión Ordinaria y de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Información de esta Junta de Caminos.

El fundamento legal para la reserva de la documentación se considera procedente derivado de que el Sector Comunicaciones al que estamos sectorizados, tiene ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución relativos al tema relacionado con el objeto de la solicitud de documentación, y se invoca y recae en lo siguiente:

Artículo 20, inciso VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice: *"Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación, en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado".*

Se considera que el fundamento legal enunciado explica claramente el porqué de la clasificación de la documentación es de considerarse como Reservada.

Es así, como este Sujeto Obligado siguió el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se incluyó un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde se encuadró la información en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley Sustantiva; además, contrario a lo manifestado por el recurrente, en el acuerdo de clasificación se incluyen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba de daño).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **daño presente** se entiende que de publicarse la información a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 inciso VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño probable** debido a que de hacerse pública la información y documentación, la opinión pública (un tercero) podría incidir como un factor adicional en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión, ocasionando un perjuicio mayor al interés de conocer la información, lo que derivaría a un **daño específico** referente a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Se adjuntan los oficios No. 211007000/097/2015 de fecha 25 de marzo de 2015 y No. 211007000/105/2015 de fecha 16 de abril de 2015, signados por la Lic. Lizeth Quiroz Muñoz, Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN